

Sección: TE  
 SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
 C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)  
 Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Andres Roda Hernandez	<u>Procurador:</u> Andrés Rodríguez Ramirez
Demandante Apelante	CAIXABANK S.A	Andres Roda Hernandez	Andrés Rodríguez Ramirez

### SENTENCIA

Illmos. Sres.-

**PRESIDENTE:** D. Juan José Cobo Plana

**MAGISTRADOS:** Dña. María Elena Corral Losada (Ponente)

Dña. Margarita Hidalgo Bilbao

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 2 de julio de 2019.

**VISTAS** por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia pronunciada por el Juzgado de de 1 Instancia n.º 6 Bis de Las Palmas en el procedimiento referenciado (Juicio ordinario nº 76/2017) seguido a instancia de

partes apeladas, representadas en esta alzada por el Procurador D. ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ y asistidos por el Letrado D. ANDRÉS RODA HERNÁNDEZ, contra CAIXABANK S.A., parte apelante, representada en esta alzada por la Procuradora Dña. ELISA COLINA NARANJO y defendida por la Letrada Dña. VANESSA AUCEJO SANCHO, siendo ponente la Sra. Magistrada Doña María Elena Corral Losada, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº6 Bis de Las Palmas se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece lo siguiente:

*Inexistencia de la infracción denunciada.*

*1.- La sentencia de la Audiencia Provincial expone cuál es la doctrina contenida en la sentencia, del Pleno de esta Sala, núm. 241/2013, y a continuación acomete la tarea de aplicarla al caso sometido a su consideración. En varios de sus pasajes, hace mención a la similitud entre el supuesto enjuiciado en la sentencia núm. 241/2013 y el resuelto por la Audiencia, así como, más concretamente, la similitud de las propias cláusulas suelo enjuiciadas. Estas menciones constituyen una motivación adecuada de la aplicabilidad de la doctrina de la sentencia núm. 241/2013 al supuesto enjuiciado por la Audiencia Provincial. La sentencia recurrida realiza también una serie de consideraciones en las que traslada la doctrina sentada en la citada sentencia de esta Sala al supuesto enjuiciado por la Audiencia Provincial, como es que en el caso enjuiciado falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, se inserta de forma conjunta con la cláusula techo y como aparente contraprestación de la misma, no existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, y no hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.*

*2.- Lo expuesto muestra que la Audiencia Provincial no se ha limitado, como pretende Cajasur, a trasladar acríticamente la doctrina sentada en la sentencia de esta Sala, sin tomar en consideración las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado, sino que ha justificado la aplicación de distintos razonamientos de tal sentencia porque los supuestos sobre los que se pronuncian ambas sentencias son similares, y concurren las circunstancias fácticas más importantes que determinaron la declaración por esta Sala de la nulidad de la condición general que contenía la llamada "cláusula suelo" por falta de transparencia determinante de su carácter abusivo. Por tales razones, el motivo debe ser desestimado. "*

Expuesta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y aplicando la misma al caso presente, la entidad demandada, CAIXABANK, S.A. no ha acreditado mediante los documentos aportados con la contestación a la demanda, el cumplimiento de las exigencias de transparencia impuestas por la referida doctrina jurisprudencial, esto es, que

recibieran una información exhaustiva que les permitiera hacerse una idea adecuada de las consecuencias económicas que la cláusula suelo podía suponer para ella, de modo que pudiera hacer una comparación adecuada con otras ofertas de préstamos teniendo en cuenta no solo el importe del diferencial que debe sumarse al índice de referencia, sino también la existencia o no de un suelo por debajo del cual nunca bajará el tipo de interés, y conocer adecuadamente su posición jurídica y económica derivada del contrato que suscribe.

**Y esta obligación que la demandada tenía como entidad financiera de ningún modo puede quedar suprimida ni atenuada por el hecho de que la llamada "hipoteca joven" fuera difundida y comercializada por el Instituto de la Vivienda, ni tampoco porque en dicha "hipoteca joven" se ofrecieran a los futuros clientes mejores condiciones que las hipotecas habituales. La entidad financiera era quien suscribía la hipoteca y dicha entidad era quien debió cumplir las exigencias de transparencia impuestas por la referida doctrina jurisprudencial.**

En modo alguno se ha acreditado, siquiera, que no hubiera sido posible conseguir una hipoteca sin tipo fijo mínimo y mejores condiciones a los consumidores que suscribieron el contrato, ni, como se ha dicho, que se les hubiera dado la información necesaria, comparativa de escenarios razonablemente previsibles de la hipoteca y de otros productos del mercado.

Es por ello que, entendiendo que esa falta de transparencia provocó un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, procede decretar la nulidad de la cláusula suelo.

En el recurso se alega error en la valoración de la prueba pretendiendo que era suficiente información la sujeción al convenio y la ofrecida en la oferta vinculante, desconociendo interesadamente la recurrente que se requiere una información específica sobre las consecuencias económicas que la firma de la cláusula suelo supone frente a la firma de un préstamo que sí sea a interés variable atendiendo la información de que dispusiera la entidad de crédito sobre previsible evolución de los tipos de interés y frente a la firma de otro tipo de préstamo. Es esa falta de información sobre las consecuencias económicas de la introducción de la cláusula suelo en relación al comportamiento del préstamo sin ella la que hace que no se cumpla el control de transparencia por abusividad y que se produzca desequilibrio para el consumidor, por lo que rechazados los motivos del presente recurso, debe ser desestimado el mismo totalmente.

No existen razones tampoco que justifiquen la no imposición de costas a la entidad de crédito vencida en juicio, conforme al general principio del vencimiento establecido en el art. 394 de la LEC.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, con expresa imposición de costas a la parte apelante, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey

### **FALLO**

Que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CAIXABANK, S.A. contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 bis de Las Palmas de Gran Canaria en autos de juicio ordinario confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas al apelante.

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final decimosexta.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.